

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICADO:** 252693333003-2019-00048-00  
**DEMANDANTE:** LILIANA MUNEVAR SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG  
– FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DECISIÓN:** RESUELVE EXCEPCIONES

---

En primer lugar, téngase en cuenta que el Ministerio de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A. fueron notificadas y guardaron silencio; de otro lado, el municipio de Facatativá contestó en tiempo la demanda.

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establecieron en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

1. El vinculado **Municipio de Facatativá – Secretaría de Educación**, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; al efecto señaló que si bien el Decreto 2831 de 2005 artículo 2 y siguientes sobre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, señala que deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la entidad territorial a cuya planta docente pertenece o haya pertenecido el solicitante; así como, expedir la certificación de tiempo de servicio; elaborar el proyecto de acto administrativo y que previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales y remitir a esta, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago; no es menos cierto que, por disposición legal, el reconocimiento de las prestaciones sociales lo realiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales a través de la Fiduprevisora.

El Municipio consideró además, que aunque se delega en las entidades territoriales la expedición de los actos administrativos de prestaciones sociales de los docentes, no acontece lo mismo con el pago. Por consiguiente, que en la presente controversia la representación judicial la tiene el Ministerio de Educación Nacional, y que en virtud del contrato celebrado con la Fiduciaria La Previsora, la defensa le

correspondé también a dicha Fiduciaria y por lo tanto resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Municipio de Facatativá (fl. 55).

La contestación de la demanda con las excepciones fueron remitidas por el departamento de Cundinamarca a quienes integran las partes y al Ministerio Público.

**Para resolver**, existe una legitimación en la causa de hecho y otra material, aquella se refiere a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso, con independencia de su participación real en los hechos objeto de debate; esta – la material – sí se relaciona con la participación real de los que intervinieron en los hechos y es una condición necesaria para acceder a las pretensiones, por tanto, de no encontrarse esta última demostrada, la consecuencia jurídica será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Expuesto lo anterior, el despacho observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya función principal es la de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, como en efecto lo demandan los artículos 3º y 4º de la Ley 91 de 1989.

Asimismo, la Ley 962 de 2005, vigente para la época de los hechos en que se presentó la petición de reconocimiento parcial de cesantías (18 de mayo de 2018), establecía que las prestaciones sociales que pague el FONPREMAG serán reconocidas por él mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.<sup>1</sup>

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, al establecer que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, la legitimación del vinculado MUNICIPIO DE FACATATIVÁ se encuentra probada como quiera que si bien no es el encargado

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Subraya el Despacho).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.  
(...)

de aprobar los proyectos de reconocimiento de las prestaciones de los docentes y tampoco dispone de los recursos para efectuar los pagos de estas, cierto es que en estos trámites interviene, por un lado, para recepcionar las solicitudes que realizan los docentes, cuya remisión a la fiduciaria que administra el fondo debe acreditar en el proceso, y por el otro, por cuanto expide los actos de reconocimiento, aunque lo haga en nombre y representación de la Nación – Fonpremag.

Asimismo, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, propuesta por el Municipio de Facatativá - Cundinamarca.

**SEGUNDO. DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En los términos del poder conferido se reconoce personería a la DR. RAÚL ANTONIO VARGAS CAMARGO, para que represente al Departamento de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>03</u> de fecha: <b>15 de febrero de 2021</b> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
---